

## RECUSACIONES.

## I.

*Recusaciones sin causa.*

El artículo 237 del Código de Procedimientos civiles faculta á cada parte para recusar sin causa en cada negocio á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor, pudiendo proponerse libremente la recusación en cualquier estado del pleito, salvas las restricciones establecidas por los artículos 246 á 249 y 253 del mismo Código. Abolido, pues, por el Código actual el requisito de la protesta que exigía el artículo 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el escrito de recusación puede formularse en los siguientes términos:

**ESCRITO DE RECUSACION SIN CAUSA.**—Señor Juez primero de lo civil, Cirilo Rentería, en los autos del juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Atento el estado del juicio, estimo conveniente á mis intereses hacer uso del derecho que me concede el artículo 237 del Código de Procedimientos civiles, y recusar como recurso á usted. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva darse por recusado y mandar que pasen los autos al Juzgado á quien corresponde su conocimiento, conforme á la ley.

En justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

**RAZON.**—Presentado en su fecha á las once y media de la mañana. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

**DECRETO.**—México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y uno. Siendo la anterior la primera recusación sin causa interpuesta por el Sr. Rentería, téngase por recusado al suscrito Juez y pasen los autos al Juzgado segundo de lo civil, conforme á lo prescrito por la ley. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

**NOTIFICACIONES.**—En los términos ordinarios,

**RAZON.**—En veinticuatro de Febrero se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

En lugar de la admisión inmediata de la recusación, puede estimarse conveniente oír antes á la parte contraria para el efecto de saber si en el mismo negocio ha habido ya otra recusación de igual especie (Código de Procedimientos civiles, artículo 260). En este caso, el proveido será el que sigue:

**DECRETO.**—México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Hágase saber por tres días á la parte contraria la promoción anterior para los efectos del artículo 260 del Código de Procedimientos civiles. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

**NOTIFICACIONES.**—En veintidos de Febrero, presente en el Juzgado el Señor Rentería, le notifiqué el anterior decreto é impuesto de su contenido, dijo que lo oye y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

En seguida, presente también en el Juzgado el Señor Izquierdo, le hice saber el decreto que antecede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y nada tiene que alegar en contra de la recusación interpuesta por la parte contraria, y firmó. Doy fé.

Izquierdo.

Firma del actuario.

Después de la contestación de la parte contraria, manifestando su conformidad ó inconformidad con el recurso, se dictará la resolución admitiendo ó negando la recusación.

En caso de no haber oposición, la resolución será como la que ya queda indicada. En caso contrario, podrá ser como sigue:

**AUTO DENEGATORIO DE LA RECUSACION.**—México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería recusa sin causa al suscrito Juez, y

Resultando que hecha saber la promoción á la parte contraria, se ha opuesto á ella, manifestando que ya en este mismo negocio, el Señor Rentería ha recusado sin causa al juez que antecedió al suscrito, como efectivamente aparece á fojas diez del cuaderno principal; y

Considerando que los jueces tienen el deber de desechar de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á la ley (Código de Procedimientos civiles, artículo 258), y que la interpuesta por el Señor Rentería no procede evidentemente, supuesto que cada parte sólo puede recusar sin causa á un juez en el mismo negocio (Código citado, artículo 237).

Por estas consideraciones se declara que es de desecharse y se desecha la recusación sin causa interpuesta contra el juez suscrito por Don Cirilo Rentería. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

**NOTIFICACIONES.**—En los términos de costumbre.

Contra la resolución en que se admite la recusación sin causa, no cabe recurso alguno. Contra la determinación en que se desecha, procede la apelación si por razón de la cuantía del negocio fuere admisible el recurso.

## II.

*Recusaciones con causa.*

Con arreglo al artículo 250 del Código de Procedimientos civiles, las recusaciones con causa pueden también proponerse en cualquier estado del juicio, salvas siempre las restricciones establecidas por los artículos 246 á 249 y 253 del mismo Código.

No se dará curso, sin embargo, á ninguna recusación si al interponerla no se exhibe el billete de depósito judicial por el máximo de la multa que la ley impone al recusante cuando no justifica la causa de la recusación, excepto el en caso de que el promovente haya sido habilitado por pobre (Código de Procedimientos civiles, artículo 268).

Tampoco se admitirá ninguna recusación con causa después de que haya sido

declarada inadmisibles ó no probada la segunda recusación que se haya interpuesto, á menos que hubiere variación en el personal del Juzgado. (Código citado, artículos 251 á 253).

Teniéndose presentes estas indicaciones, la recusación con causa podrá interponerse de esta manera:

**ESCRITO DE RECUSACION CON CAUSA.**—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El artículo 242 del Código de Procedimientos civiles establece en su fracción 9.ª, como justa causa de recusación la familiaridad del juez con alguno de los litigantes, y como esta familiaridad existe entre usted y Don Pomposo Izquierdo contra quien litigo, me veo en la penosa necesidad de recusar á usted por la causa indicada. En consecuencia,

A usted, suplico que, teniendo por hecha esta promoción en tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que exhibo por valor de cincuenta pesos, se sirva remitir los autos al Tribunal Superior, ante quien justificaré la causa de la recusación interpuesta.

Así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

**DECRETO.**—México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y uno. Estando interpuesta la recusación en tiempo hábil, téngase por presentado el anterior escrito con el billete de depósito que se acompaña y remítanse los autos al Tribunal Superior para la decisión que corresponda. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

**NOTIFICACIONES.**—En los términos ordinarios.

**OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.**—A consecuencia de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta fojas los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde, conforme á la ley.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintidos de mil ochocientos noventa y uno.

Al Secretario de acuerdos del Tribunal Superior.

Juan de la Rosa.

Presente.

### III.

#### *Sustanciación de las recusaciones con causa.*

Recibidos los autos en la primera Sala del Tribunal Superior, el Presidente pondrá al margen del oficio de remisión el siguiente

**ACUERDO.**—A la cuarta Sala en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del Secretario.

Llegados los autos á la Sala en turno, se dictará el siguiente

**DECRETO.**—México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno. Siendo legal y susceptible de probarse la causa en que se funda la recusación interpuesta, recíbese á prueba por diez días.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del Secretario.

**NOTIFICACIONES** en los términos comunes.

**RAZON.**—El término de diez días comienza en tal fecha y concluye en tal otra. Conste.

Media firma del Secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que el recusante estimare conducentes á su propósito, él, ó la parte contraria, si en uso del derecho que le concede el artículo 261 del Código de Procedimientos civiles hubiere pedido ó pidiere que se le dé audiencia, podrá presentar el siguiente

**ESCRITO PARA PEDIR QUE SE PONGAN LOS AUTOS A LA VISTA.**—Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior:

Pomposo Izquierdo, en el toca á los autos de la recusación con causa interpuesta por D. Cirilo Rentería en el juicio que sigo contra mí sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, ante Ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En ejercicio del derecho que me concede el artículo 261 del Código de Procedimientos civiles, juzgo conveniente que se me dé audiencia en la sustanciación de la recusación. Por lo tanto,

A Ustedes, Señores Magistrados, suplico se sirvan tenerme como parte y mandar se pongan los autos á la vista por haber concluido el término de prueba y por ser así de justicia que protesto con lo necesario.

México, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

**DECRETO.**—México, Marzo diez de mil ochocientos noventa y uno. Con fundamento de los artículos 261 y 273 del Código de Procedimientos civiles, téngase como parte al promovente, pónganse los autos á la vista de las partes por tres días en la Secretaría, y pasado que sea ese término, dése cuenta.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del Secretario.

**NOTIFICACIONES** en los términos de estilo.

**DECRETO.**—México, Marzo quince de mil ochocientos noventa y uno. Se señala para la vista las diez y media de la mañana del día veinte.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del Secretario.

**NOTIFICACIONES** en la forma ordinaria.

**VISTA.**—Hoy se hizo relación de esta recusación, informó por el Señor Rentería el Licenciado Don Plácido Peralta y no habiendo quien informara por el

Señor Izquierdo, el Presidente declaró los autos vistos.—México, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Firma del Secretario.

PUNTO.—En esta fecha, con acuerdo de la Sala, dió el Señor Presidente á la Secretaría el punto siguiente:

Por las consideraciones y fundamentos que se expresarán en la sentencia, se falla:

Primero: Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa.

Segundo: Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al Señor Rentería.

Tercero: Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto: Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el toca.

México, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Conforme.

Media firma del Presidente.

Firma del Secretario.

SENTENCIA.—México, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el Señor Juez primero de lo civil en los autos del juicio ordinario que sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue el mismo Señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

Resultando primero: que Don Cirilo Rentería recusó con causa al Señor Juez primero de lo civil, fundando la recusación en la causa que señala el artículo 242 del Código de Procedimientos civiles en su fracción 9<sup>a</sup>.

Resultando segundo: que, recibidos los autos en esta Sala, se declaró legal la causa, mandándose recibir la recusación á prueba, y dentro del término probatorio el recusante articuló posiciones al juez y al demandado, las cuales no dieron resultado á su intento.

Considerando primero: que no habiéndose probado la causa de la recusación, debe desecharse la que interpuso Don Cirilo Rentería, é imponerse á éste la multa que previene el artículo 276 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando segundo: que habiendo habido, á juicio de la Sala, temeridad por parte del recusante en la interposición de la recusación, debe ser condenado también en las costas del recurso, conforme al artículo 143 del Código citado.

Por los fundamentos expuestos se falla:

Primero. Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Don Juan de la Rosa.

Segundo. Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al Señor Rentería.

Tercero. Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados que forman la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron.

Firmas de los magistrados y del Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

RAZON.—En veintiseis de Marzo, en cumplimiento del fallo que precede, se entregó el billete de depósito de cincuenta pesos, marcado con el número 1.562 y expedido en diez y ocho de Febrero próximo pasado, al Ejecutor de este Tri-

bunal, Eligio Mendez, para que proceda á recoger su importe y hacer la distribución correspondiente, y firmó por su recibo. Conste.

Eligio Mendez.

Media firma del Secretario.

RAZON.—En veintisiete del mismo Marzo se libró oficio á la Administración de Rentas Municipales, y se le remitió con el Ejecutor la multa de veinticinco pesos como está mandado. Conste.

Media firma del Secretario.

RAZON.—En la misma fecha se entregó el exceso de veinticinco pesos á Don Cirilo Rentería, quien firmó por su recibo.

Rentería.

Media firma del Secretario.

RAZON.—En veintiocho del propio Marzo se recibió de la Administración de rentas municipales el recibo que se agrega y en que consta el entero de la multa de veinticinco pesos que se le remitió. Conste.

Media firma del Secretario.

RAZON.—En la misma fecha se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Media firma del Secretario.

OFICIO DE DEVOLUCION DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería, tengo el honor de devolver á usted para los efectos legales los autos del juicio que el mismo Señor Rentería sigue contra Don Pomposo Izquierdo.

Libertad y Constitución. México, Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Firma del Secretario.

Al Juez primero de lo civil.

Presente.

De los fallos que recaen en las recusaciones con causa no se admite más recurso que el de responsabilidad (Código de Procedimientos civiles, art. 263).

#### IV.

#### *Recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.*

La sustanciación de esta especie de recusaciones no difiere de la que hemos bosquejado, sino en que las promociones se hacen por medio de comparecencia y conoce de ellas el juez de primera instancia del partido ó el que esté en turno si hay varios (Código de Procedimientos civiles, artículo 270, fracción 1.<sup>a</sup>).

#### NOTAS.

1<sup>a</sup> Destinada la presente obra á circular no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, al indicar la tramitación de los juicios, hemos suprimido las razones que se ponen en los

BIBLIOTECA ALICANDINA  
UNIVERSIDAD V. A. N. L.

juicios seguidos en la capital, relativas á la publicación en "El Boletín Judicial," por no existir tal Boletín en los Estados.

2ª Siendo completamente imposible el poder abarcar en estos formularios, á pesar de la grande extensión que les hemos dado, todos los casos que en la práctica pueden presentarse, recordaremos á los señores suscritores de la GUIA PRACTICA DE DERECHO la facultad que tienen para consultar á dicho periódico las dudas que se les ocurrieren en los casos no previstos y que desearan la opinión de éste, pues pueden hacer sus respectivas preguntas, que se les contestarán sin estipendio alguno.

3ª En las tablas de concordancias que siguen se ha puesto la columna correspondiente al "Codigo de Comercio" de 1884 á pesar de no concordar ninguno de sus artículos con los de la LEY comentados en este tomo, pero en el curso de la obra si se encuentran algunos en semejante caso, aunque muy pocos.

4ª No hemos creído necesario tomarnos el trabajo de concordar, en las referidas tablas, los artículos de la Ley Española de 1881 con los de la de 1855, cuando no tienen aquellos concordancias con nuestra legislación nacional, puesto que de lo que se trata principalmente es de indicar fuentes en donde puede ésta estudiarse.

5ª El tomo segundo de esta obra verá la luz pública en el mes de Agosto de este año (1891). El PRIMER SUPLENTO al Codigo de Comercio Comparado de Lozano, con la Exposición de motivos, últimas aclaraciones á la Ley del Timbre etc., se repartirá á los suscritores y pondrá también á la venta el próximo mes de Abril de este mismo año.

CONCORDANCIAS

De los Códigos mexicanos del Distrito Federal y otras leyes importantísimas, con los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 comentados en este tomo primero.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.	Código mexicano de Procedimientos Civiles de 1872.	Código mexicano de Procedimientos Civiles de 1880.	Código mexicano de Procedimientos Civiles de 1884.	Código de Comercio mexicano de 1884.	Código de Comercio mexicano de 1890.	Código Civil mexicano de 1870.	Código Civil mexicano de 1884.	Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.	Leyes diversas.
1	220	204	150		1090			1	
2	81 y 82	63 y 64	36 y 37					12	
3 y 4	83, 93 y 95	65, 75 y 77	38, 43, 45 y 47		1059 y 1061			13, 18 y 225	
5	96 y 97	78 y 79					2388 y 2389		
6	98	80 y 144	48 y 99				2410	16	
7									
8	891	833	949						
9						2524 á 2532	2397 á 2405		
10	83 y 84	65 y 66	38					13	
11		1090 y 1091	1108 y 1109		1083				
12	891	833	949						
13	206 á 209	190 á 193	141		1081			Art. 17 de la Const. Mex. de 1857.	
14		379 y 380	302 y 303					181 y 198	
15 á 19	423	372	295					187	
20	428	378	301					197	
21 y 22	421	367	290 y 291					187	
23 á 26	422 y 425	369 y 373	292 y 296					187, 189 y 194	
27									
28 y 29	421	367	290					187	
30	423 á 426	370 á 376	293 á 299 y 300					187, 194 y 195	
31		377	303					198	
32		380							
33 y 34		381	304						
35	428	378	301					197	
36		380	303					198	
37 á 39									
40 á 50		379	302					181	

BIBLIOTECA ALFONSO V. A. N. N. I.